

Decreto.../2016, de... de..., por el que se regula la contratación de profesores especialistas para impartir las enseñanzas deportivas de régimen especial.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria establece en su artículo 28.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen.

Por su parte, la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reconoce a las Comunidades Autónomas la capacidad de ordenar su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, la normativa básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

El artículo 63 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, define las enseñanzas deportivas de régimen especial como aquellas que tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

Estas enseñanzas se estructuran en dos grados, medio y superior, y para ejercer la docencia en las mismas es necesario, conforme al artículo 98 de la citada Ley Orgánica, estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, así como de la formación pedagógica y didáctica correspondiente. Ahora bien, el apartado segundo de dicho precepto legal dispone que “Excepcionalmente, para determinadas materias las Administraciones educativas podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación”.

En el mismo sentido se expresa el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, cuando prevé en su artículo 51 la posibilidad de contratar profesores especialistas para impartir determinados módulos de enseñanza deportiva. A su vez, los Reales Decretos por los que se aprueban cada uno de los títulos de las enseñanzas deportivas de régimen especial y sus enseñanzas mínimas establecen los módulos que pueden ser impartidos por profesores especialistas.

La Ley de Cantabria 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, se remite directamente a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para la regulación de las enseñanzas deportivas. No obstante, en su disposición adicional primera prevé que el titular de la Consejería de Educación podrá contratar profesores especialistas en régimen laboral, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, en los supuestos contemplados, entre otros, en el artículo 98 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, relativo al profesorado de las enseñanzas deportivas.

De acuerdo con el marco normativo antes expuesto, el presente Decreto tiene por objeto completar la regulación relativa a la contratación de profesores especialistas en el ámbito de las enseñanzas deportivas de régimen especial, de modo que el sistema educativo de Cantabria pueda disponer de personas de competencia reconocida, altamente cualificadas, impartiendo módulos, o partes de ellos, con un nivel máximo de calidad.

Para hacer efectiva esta posibilidad de mejorar el sistema educativo, es preciso fijar para los potenciales profesores a contratar los requisitos mínimos que deben cumplir, los módulos que pueden impartir, el sistema de selección y contratación, su régimen de derechos y deberes y su incardinación en los diferentes órganos del centro docente al que se incorporan.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 18 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de... de... de 2016,

## DISPONGO

### Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto regular la contratación de profesores especialistas para impartir las enseñanzas deportivas de régimen especial en centros públicos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la disposición adicional primera de la Ley de Cantabria 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria.

### Artículo 2. *Ámbito de la docencia.*

1. Los profesores especialistas podrán ser contratados para impartir aquéllos módulos del bloque específico de las enseñanzas deportivas de régimen especial que, conforme a las normas reguladoras del título correspondiente, puedan ser impartidos por profesores especialistas.
2. Los profesores especialistas podrán impartir módulos completos o partes especializadas de los mismos.
3. La contratación de profesores especialistas se limitará a aquéllos módulos o partes de los mismos que, por motivos pedagógicos, requieran un grado de especialización adicional.

### Artículo 3. *Requisitos.*

1. Los profesores especialistas deberán cumplir los siguientes requisitos en el momento de su contratación:

a) Ejercer de modo habitual una actividad profesional remunerada que esté relacionada con el módulo para el que se le vaya a contratar, disponiendo de una experiencia mínima de tres años.

Con carácter excepcional y de forma motivada, se podrá contratar a profesionales de reconocida competencia aunque no cuenten con dicho periodo mínimo. En estos supuestos será preceptivo el previo informe del Servicio de Inspección de Educación, así como de la Dirección General competente en materia de Deporte respecto de los méritos deportivos del candidato.

b) Reunir las condiciones generales para el ingreso en la función pública docente establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 12 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. A los efectos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, tendrá la consideración de interés público la impartición por parte de profesores especialistas de los módulos del bloque específico de las enseñanzas deportivas de régimen especial que les estén atribuidos por las normas reguladoras de cada título.

3. Los funcionarios docentes que acrediten la formación y capacidad suficientes para impartir algún módulo del bloque específico atribuido a profesores especialistas podrán ser autorizados por la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica, a propuesta del Director del Centro, para que lo puedan hacer dentro de su horario lectivo.

#### Artículo 4. *Selección.*

1. La selección de profesores especialistas se atenderá a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. Con carácter general, la selección de los profesores especialistas se realizará en régimen de concurrencia competitiva, de conformidad con el procedimiento y los méritos que se determinen mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de Educación.

3. Excepcionalmente y de forma motivada, se podrá seleccionar directamente a profesionales de reconocida competencia, previo informe del Servicio de Inspección de Educación y de la Dirección General competente en materia de Deporte, hasta un máximo de ochenta horas por curso académico.

#### Artículo 5. *Contratación.*

1. La contratación de los profesores especialistas se realizará en régimen laboral, a tiempo completo o parcial según las necesidades docentes a cubrir, formalizándose por escrito de acuerdo con el modelo que, al efecto, establezca

la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en el que deberá constar el módulo a impartir, la dedicación horaria semanal y total, el régimen económico aplicable, las causas de resolución por incumplimiento y el régimen sancionador.

2. Los contratos tendrán una duración no superior a un curso académico, pudiéndose prorrogar con el mismo objeto hasta totalizar un máximo de tres cursos académicos, a propuesta del Director del centro y previo informe del Servicio de Inspección de Educación.

3. Entre la finalización de un contrato como profesor especialista, incluidas sus prórrogas si las hubiera, y una nueva contratación al mismo profesor con el mismo objeto deberá transcurrir un mínimo de un curso académico completo.

#### Artículo 6. *Derechos y deberes del profesor especialista.*

1. Los derechos y deberes del profesor especialista serán los que figuren en cada contrato, así como los establecidos en la legislación laboral.

2. Será obligación del profesor especialista la impartición del módulo, o parte del mismo, para el que se haya celebrado el contrato, conforme a la programación didáctica incluida en el proyecto educativo del centro y en el horario que se le atribuya de acuerdo con la programación general anual.

#### Artículo 7. *Retribuciones.*

Las retribuciones del profesor especialista serán proporcionales a la dedicación horaria que se establezca en su contrato, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente para los funcionarios interinos del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

#### Artículo 8. *Participación en los órganos del centro.*

1. Los profesores especialistas contratados en virtud del presente Decreto se incorporarán al Departamento que determine el Director del centro, oída la Comisión de Coordinación Pedagógica.

2. Los profesores especialistas participarán en el Departamento al que hayan sido adscritos, en el Claustro de Profesores y en los equipos docentes, sin formar parte del resto de órganos de coordinación docente y sin poder ser elegibles ni electores para el desempeño de cargos unipersonales de gobierno.

#### Artículo 9. *Extinción del contrato.*

1. La relación laboral se extinguirá por el transcurso del tiempo fijado en el contrato o su prórroga, con arreglo a los requisitos y con los efectos previstos en la legislación laboral aplicable.

2. Podrá resolverse el contrato en el supuesto de que el profesor especialista incumpla su obligación de impartir el módulo o de cumplir el horario de

docencia establecido, previa audiencia del interesado y dando cumplimiento al resto de requisitos previstos en la legislación laboral.

Disposición adicional única. *Régimen de Seguridad Social.*

A los profesores especialistas contratados se les aplicará el régimen de Seguridad Social que corresponda en función de su situación laboral preexistente.

Disposición final primera. *Desarrollo del decreto.*

Se faculta a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

En Santander, a XX de XX de 2016

El presidente del Consejo de Gobierno

Miguel Ángel Revilla Roiz

El consejero de Educación, Cultura y Deporte

Ramón Ruiz Ruiz